EXPEDIENTE: RR.SIP.0574/2013 y RR.SIP.0575/2013 ACUMULADOS	X X X	FECHA RESOLUCIÓN: 29/Mayo/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuestas emitidas por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 50000000**546**13 **y se MODIFICA** la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 50000000**540**13 y se **ORDENA** que emita una nueva en la cual **emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto de los documentos relativos a la compra del nuevo edificio para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitados en el segundo requerimiento y, en su caso, así como en atención a los principios de legalidad y de máxima publicidad, conceda el acceso a los mismos en la modalidad señalada, restringiendo fundada y motivadamente el acceso a la información reservada y confidencial que pudiera contener.**		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0574/2013 y RR.SIP.0575/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por X X X, en contra de las respuestas emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante las solicitudes de información con los folios 50000000**546**13 y 50000000**540**13, el particular requirió **en medio electrónico**:

5000000054613

> *"… copia de todas las actas del comité de administración de la aldf que preside dione anguiano donde se autorizan cualquier compra arrendamiento mejoras o gastos de recursos de la ALDF…"* (sic)

5000000054013

> *"… **1.** copia de todos los oficios de Dione Anguiano que reporte autorice o solicite compras obras mejoras desde el cargo que tiene en la ALDF incluyendo los estudios de mercado*
>
> ***2.** Copia de todos los doc para la compra del nuevo edificio para la ALDF…"* (sic)

II. El tres de abril de dos mil trece, mediante el sistema electrónico "*INFOMEX"*, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado amplió el plazo para responder las solicitudes de información.

III. Mediante los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/0774/13 y ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/770/13, notificados al solicitante el tres de abril de dos mil trece a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, el Ente Obligado dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/0774/13

"… se informa que después de la búsqueda realizada se localizó y envía en archivo adjunto la siguiente información:

Copia del acta de la Primera Sesión Ordinaria de Trabajo del Comité de Administración, donde se aprecia lo autorizado por el Órgano Colegiado en lo referente al presupuesto del ejercicio 2013.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a los dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal …" (sic)

ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/770/13

"… se le informa que no se encontraron en los archivos del Comité de Administración: oficios, peticiones, similares o equivalentes firmados por la Dip. Dione Anguiano Flores, sobre los temas arriba referidos en su calidad de presidenta de este Órgano de Gobierno.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a los dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…" (sic)

IV. El cuatro de abril de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión en contra de las respuestas que emitió por el Ente Obligado a las solicitudes de información, haciendo valer los siguientes agravios:

RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0574/2013	A pesar de que el Ente Obligado reconoció que tenía los documentos solicitados, solamente entregó el acta del Comité de Administración de diciembre de dos mil doce y negó las emitidas después a esta fecha, por lo que requirió la entrega de todo lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0575/2013	**Primero.-** La respuesta del Ente Obligado era falsa, además de que fue emitida por una Unidad Administrativa a la que no se le solicitó la información, ya que lo requerido era atribución del Comité de Administración y éste era el que debió responder, por conducto de su titular, la Diputada Dione Anguiano. **Segundo.-** El Ente Obligado omitió entregar los documentos de la compra del nuevo edificio, por lo que requirió la entrega de todo lo solicitado.

V. Mediante acuerdo del nueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos y las constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX"* relativas a las solicitudes de información con los folios 5000000054613 y 5000000054013.

Asimismo, al existir identidad de las partes y de acciones en ambos recursos de revisión, con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la acumulación de los mismos a efecto de mejor resolver.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. Mediante un correo electrónico del veintidós de abril de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Oficina de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1037/13 a través del cual el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido, en los términos siguientes:

- Describió la gestión realizada a las solicitudes de información y las respuestas emitidas.

- Sostuvo que las respuestas a las solicitudes información fueron emitidas en estricto apego a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Reiteró el sentido de las respuestas impugnadas porque a su juicio, eran acordes a lo establecido en el artículo 19, fracción XIII del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, puesto que turnó las solicitudes de información al Comité de Administración en donde la Secretaría Técnica del mismo revisó exhaustivamente sus archivos y encontró el acta de la primera reunión ordinaria del Comité de Administración entregada al ahora recurrente como respuesta a la solicitud de información con folio 50000000**546**13, sin que por lo que correspondía al folio 50000000**540**13, haya encontrado información alguna al respecto.

- Señaló que a su juicio, los agravios del recurrente eran infundados y que debían declararse como tal, en virtud de que no existía falta de claridad en el ejercicio de las gestiones de la presidenta del Comité de Administración de la Asamblea Legislativa.

- Subrayó que la obligación del Ente recurrido era proporcionar información que generara, detentara o administrara de acuerdo con lo previsto en el marco jurídico al que se encontraba sujeto, por lo que no estaba obligado a entregar información que no constaba en sus archivos.

- Finalmente, estimó que este Instituto debía tener como válidas y legales las respuestas impugnadas y confirmarlas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al informe de ley, el titular de la Oficina de Información Pública anexó el oficio ALDFVIL/CA/ST/22/13 (agregado a fojas sesenta y tres a sesenta y cinco del expediente).

VII. Mediante acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo del nueve de abril de dos mil trece y admitió como medio de prueba el documento que adjuntó.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

VIII. Mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en la normatividad supletoria que impidan el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente, por lo que es procedente iniciar con el análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, trasgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con los folios 50000000**546**13 y 50000000**540**13 (agregados a fojas cuatro a seis y treinta y tres a treinta y cinco del expediente), oficios de respuesta ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/0774/13 y ALDF-

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/770/13 (agregados a fojas diecisiete y cuarenta y seis del expediente) y los *"Acuses de recibo de recurso de revisión"* con los folios RR201350000000011 y RR201350000000012 (agregados a fojas uno a tres y veintisiete a veintinueve del expediente), documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con sustento en la Tesis aislada que a continuación se señala, aplicable por analogía del presente caso:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
5000000054613 *"… copia de todas las actas del comité de administración de la aldf que preside dione anguiano donde se autorizan cualquier compra arrendamiento mejoras o gastos de recursos de la ALDF…"* (sic)	*"… se informa que después de la búsqueda realizada se localizó y envía en archivo adjunto la siguiente información:* *Copia del acta de la Primera Sesión Ordinaria de Trabajo del Comité de Administración, donde se aprecia lo autorizado por el Órgano Colegiado en lo referente al presupuesto del ejercicio 2013.* *Con lo anterior, se da respuesta conforme a los dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal …"* (sic)	A pesar de que el Ente Obligado reconoció que tenía los documentos solicitados, solamente entregó el acta del Comité de Administración de diciembre de dos mil doce y negó las emitidas después de esta fecha, por lo que requirió la entrega de todo lo solicitado.
5000000054013 ***1.*** *"copia de todos los oficios de Dione Anguiano que reporte autorice o solicite compras obras mejoras desde el cargo que tiene en la ALDF incluyendo los estudios de mercado* ***2.*** *Copia de todos los doc para la compra del nuevo edificio para la ALDF"* (sic)	*"… se le informa que no se encontraron en los archivos del Comité de Administración: oficios, peticiones, similares o equivalentes firmados por la Dip. Dione Anguiano Flores, sobre los temas arriba referidos en su calidad de presidenta de este Órgano de Gobierno.* *Con lo anterior, se da respuesta conforme a los dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal …"* (sic)	**Primero.-** La respuesta del Ente Obligado era falsa, además de que fue emitida por una Unidad Administrativa a la que no se le solicitó la información, ya que lo requerido era atribución del Comité de Administración y éste era el que debía responder, por conducto de su titular, la Diputada Dione Anguiano. **Segundo.-** El Ente Obligado omitió entregar los documentos de la compra del nuevo edificio, por lo que requirió la entrega de todo lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con las respuestas impugnadas, el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información y si, en consecuencia, trasgredió este derecho del recurrente.

A efecto de tener un mejor detalle de los puntos controvertidos por el recurrente en contra de las respuestas emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a las solicitudes de información, el estudio de los mismos se hará de forma independiente por cada una de ellas.

Solicitud de información con folio 5000000054613

De la controversia manifestada sobre la respuesta emitida en atención a esta solicitud de información, deriva del hecho de que a juicio del recurrente, el Ente Obligado entregó solamente el acta del Comité de Administración de diciembre de dos mil doce y negó las emitidas después de ésta fecha

En ese sentido, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada debe revisarse si conforme a sus atribuciones, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal concedió al particular el acceso a la información en los términos solicitados y si a la luz de los datos proporcionados en la solicitud de información, el Ente Obligado debió entregar más documentación a la proporcionada en su respuesta.

Al respecto, en la solicitud de información el particular requirió **todas las actas del Comité de Administración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presidía Dione Anguiano, en las que se haya autorizado cualquier compra, arrendamiento, mejoras o gastos de recursos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A este requerimiento, el Ente Obligado proporcionó (mediante el sistema electrónico "*INFOMEX")* el acta de la primera sesión ordinaria de trabajo de dicho Comité, celebrada el veinte de diciembre de dos mil doce (misma que se encuentra agregada a fojas dieciocho a veinticinco del expediente), en la cual fueron analizados, votados y aprobados cinco puntos, entre los que destacan, la **autorización del presupuesto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece y la evaluación a los recursos del Fideicomiso denominado Fondo de Apoyo a la Educación y al Empleo de las y los Jóvenes del Distrito Federal,** en el cual se resolvió instruir a la Tesorería General la **transferencia de cien millones de pesos para el Fideicomiso Fondo de Apoyo a la Educación y el Empleo de las y los Jóvenes del Distrito Federal**.

Valorada el acta de la primera sesión ordinaria de trabajo del Comité de Administración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entregada al ahora recurrente en la respuesta impugnada, este Instituto advierte que el documento coincide con lo requerido en la solicitud de información, pues dicha acta fue suscrita por la presidenta del Comité, la Diputada Dione Anguiano y en dicha sesión del comité se autorizó el presupuesto para el ejercicio dos mil trece de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la transferencia de cien millones de pesos al Fideicomiso referido, aspectos que le interesa conocer al particular, ya que requirió literalmente las actas del Comité de Administración que preside Dione Anguiano, en las que se haya autorizado cualquier

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

compra, arrendamiento, mejoras o gastos de recursos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y es el caso que el acta en comento fue suscrita por la Diputada señalada por el particular y en la misma se autorizaron *"gastos de recursos de la Asamblea".*

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que el recurrente manifestó que el Ente Obligado **ocultó** todas las demás actas de esa naturaleza emitidas en fecha posterior al acta entregada en la respuesta (veinte de diciembre de dos mil trece), sin embargo, de lo actuado en el presente recurso de revisión no se desprende medio de convicción alguno mediante el cual se demuestre que como lo manifestó el particular, existan más actas de esa naturaleza y que el Ente recurrido no haya concedido el acceso a las mismas, máxime si tenía en cuenta que de la información publicada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su portal de Internet[1] (misma que tiene valor probatorio en términos de la Tesis aislada que a continuación se transcribe, aplicable por analogía al presente caso) en lo que va de la actual legislatura, el Comité de Administración ha publicado el acta de la sesión de instalación y la de la sesión ordinaria, la cual es la misma que le fue proporcionada a través de la respuesta impugnada:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 186243*
> *Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*
> ***TipoTesis: Tesis Aislada***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: V.3o.10 C*
> *Pag. 1306*

[1] http://www.aldf.gob.mx/actas-740-20.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente,* ***reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos****, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITOAmparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

En ese sentido, no resulta jurídicamente correcto afirmar como lo hizo el recurrente, que el Comité de Administración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, haya sesionado con posterioridad al veinte de diciembre de dos mil doce, a fin de autorizar compra alguna, arrendamiento, mejoras o gastos con recursos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que ello conste en el acta de la sesión respectiva, por lo que en observancia a los principios de veracidad y de buena fe, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el documento entregado al particular como respuesta a su solicitud de información, se tenía como cierto, válido y legal para tener por cumplidos tanto el requerimiento, como la obligación del Ente recurrido de conceder el acceso a la misma.

Por lo anterior, este Instituto reconoce la validez y la legalidad de la respuesta impugnada, ya que la misma no ocasiona perjuicio alguno al derecho de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información pública del recurrente y, por lo tanto, el único agravio hecho valer en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la solicitud de información con folio 50000000**546**13 es **infundado.**

Solicitud de información con folio 5000000054013

De la controversia manifestada sobre la respuesta emitida en atención a esta solicitud de información radica en que a consideración del recurrente, la respuesta al primer requerimiento era falsa y fue emitida por una Unidad Administrativa distinta a la que fue solicitada la información, pues el que debió responder era el Comité de Administración, por conducto de su titular, y en que el Ente Obligado no le entregó los documentos relativos a la compra del nuevo edificio, solicitados en el segundo requerimiento de la solicitud.

En ese sentido, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, debe revisarse si de conformidad con las atribuciones y con la naturaleza de la información solicitada, lo informado en la respuesta es contrario a los principios de veracidad y de certeza jurídica, si en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es válido que haya sido emitida por una Unidad Administrativa distinta al Comité de Administración y si el Ente Obligado omitió entregar los documentos de la compra del nuevo edificio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En relación con el primer aspecto del agravio **primero** del recurrente, en el cual calificó de falso el hecho de que el Ente Obligado le haya informado que *"no se encontraron en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los archivos del Comité de Administración: oficios, peticiones, similares o equivalentes firmados por la Dip. Dione Anguiano Flores, sobre los temas referidos en su calidad de presidenta de este Órgano de Gobierno" (atención del Ente recurrido al primer requerimiento), debe decirse que si bien en términos de lo establecido en el artículo 49, párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de lo establecido en el artículo 12, fracciones IV, VIII, XI del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la presidenta del Comité de Administración tiene la atribución de responsabilizarse de los asuntos de su competencia, de **dar cumplimiento a los acuerdos tomados y darles trámite**, así como de **suscribir** los dictámenes, opiniones o **acuerdos que haya aprobado el Comité**, lo cierto es que al haber un pronunciamiento expreso de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto de que en los archivos del Comité de Administración no se encontraron los oficios que el particular requirió, este Instituto no puede manifestar lo contrario y obligar al Ente recurrido a que a luz de lo argumentado por el recurrente, entregue documentos que materialmente no constaban en sus archivos.

Lo anterior es así porque en términos de lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la ley de la materia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando en acción de las atribuciones del Ente Obligado, la información solicitada se encuentre materialmente en sus archivos de tal forma que aún cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Comité de Administración tiene la atribución de *"elaborar los criterios a que se sujetarán los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contratos y convenios que se celebren con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. Dichos criterios señalarán los contratos y convenios que por su monto deberán ser aprobados por el propio Comité", lo cierto es que ante un pronunciamiento como el expresado por el Ente recurrido, relativo a que derivado de la búsqueda en los archivos del Comité, no se encontró documento alguno como los señalados por el solicitante en el primer requerimiento, este Instituto no está en posibilidad de asumir o de presumir lo contrario.

Se afirma lo anterior en virtud de que de lo actuado en el expediente no se advierte medio de convicción alguno que permita manifestar que en lo periodo que la Diputada Dione Anguiano lleva a cargo como presidenta del Comité de Administración haya emitido y suscrito oficios en los que tenga reportado, autorizado o solicitado compras, obras o mejoras, incluyendo los estudios de mercado, por lo que en atención a los principios de veracidad y de buena fe, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicho pronunciamiento tiene plena certeza jurídica.

Por lo anterior, debe destacarse que en el informe de ley, el Ente Obligado exhibió el oficio ALDFVIL/CA/ST/22/13 (agregado a fojas sesenta y tres a sesenta y cinco del expediente), suscrito por la Diputada Dione Anguiano, presidenta del Comité de Administración, a través del cual ratificó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Comité **no se encontraron los documentos requeridos por el**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitante y que al haber sido gestionada la solicitud de información conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los artículos 12, fracción XVII y 19, fracción XIII del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la respuesta emitida a la misma es legal.

Con base en lo anterior y toda vez que quien suscribió el oficio descrito fue la presidenta del Comité de Administración, misma que con fundamento en los artículos 49, párrafo segundo y 50, fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en el artículo 12, fracciones IV, VIII, XI del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene las atribuciones suficientes para sustentar la respuesta emitida por el Ente Obligado al primer requerimiento de la solicitud de información, ya que está debidamente fundado y motivado, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con lo cual este Instituto no advierte que se haya trasgredido su derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por lo que corresponde al segundo aspecto del agravio **primero**, en el cual el recurrente se inconformó porque la respuesta impugnada no fue suscrita por la presidenta del Comité de Administración del Ente Obligado, debe decirse que en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los particulares ejercen su derecho de acceso a la información a través de las Oficinas de Información Pública de los entes obligados, lo que significa que el competente para dar respuesta es dicha Unidad Administrativa,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aunque los particulares dirijan su solicitud de información a una distinta a fin de obtener un pronunciamiento acorde a sus intereses.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, las Oficinas de Información Pública son las únicas competentes para gestionar las solicitudes de información ante las Unidades Administrativas encargadas del resguardo y administración de la información y de emitir la respuesta correspondiente a las solicitudes de información. Ello se traduce en que la respuesta a una solicitud de información se tiene por legalmente válida en cuanto a la competencia del Ente Obligado, si es suscrita o emitida por la Oficina de Información Pública.

En ese sentido, la inconformidad del recurrente en cuanto a que la respuesta no fue emitida por la presidenta del Comité de Administración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal resulta ineficaz para tachar de ilegal la respuesta, pues en razón de lo señalado en los párrafos anteriores, la respuesta es válida y legal en cuanto a la competencia del Ente Obligado al ser emitida y suscrita por el titular de la Oficina de Información Pública.

En consecuencia, al haberse demostrado que la respuesta impugna está debidamente fundada y motivada y que la misma fue emitida por el Ente Obligado competente para ello, el agravio **primero** resulta **infundado.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En relación con el agravio **segundo** del recurrente en el cual manifestó que el Ente Obligado omitió entregar los documentos de la compra del nuevo edificio, revisada la respuesta impugnada este Instituto advierte que en efecto, el Ente no entregó al particular la información relativa a este requerimiento ni emitió pronunciamiento alguno al respecto, aún cuando está en posibilidad de hacerlo, puesto que de la valoración del acta de la primera sesión extraordinaria de trabajo del Comité de Administración, entregada al particular como respuesta a la solicitud de información con folio 50000000**546**13, se advierte que en dicha sesión el Tesorero refirió que para la integración del proyecto del presupuesto de egresos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece se tuvo en cuenta la necesidad de **adquirir un inmueble**, con lo cual no puede evadir su obligación de conceder el acceso a la información relativa a la adquisición de dicho inmueble de acuerdo con lo requerido por el particular en su solicitud de información, copia de todos los documentos para la compra del nuevo edificio, ya que existe la presunción fundada de que el Ente Obligado conoce y posee información al respecto.

Al no haber entregado la información requerida en el segundo requerimiento ni al haber emitido pronunciamiento alguno, el Ente recurrido contravino lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que un acto administrativo como es la emisión de una respuesta a una solicitud de información sea considerado legalmente válido debe expedirse de forma congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las normas**, de tal modo que al omitir entregar los documentos para la compra del edificio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o pronunciarse respecto de los mismos, el Ente recurrido restó validez a la respuesta impugnada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, la respuesta impugnada **no es legalmente válida** para tener por cumplido el **segundo requerimiento** del solicitante y por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la omisión del Ente Obligado de entregar los documentos requeridos por el solicitante y de haberse pronunciado al respecto es en contra del derecho de acceso a la información del recurrente, motivo suficiente para determinar que el **segundo** agravio es **fundado.**

Por lo expuesto y fundado a lo largo del presente considerando:

- Con fundamento en el artículo 82, fracción IiI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 50000000**546**13.

- Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 50000000**540**13 y ordenarle que emita una nueva en la cual **emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto de los documentos relativos a la compra del nuevo edificio para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitados en el segundo requerimiento y, en su caso, así como en atención a los principios de legalidad y de máxima publicidad, conceda el acceso a los mismos en la modalidad señalada, restringiendo fundada y motivadamente el acceso a la información reservada y confidencial que pudiera contener.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 5000000054613; y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 5000000054013, y se le ordena que emita nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20